REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA

NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado 022 Página: 1

| Nro .de Estado 022 | | | | Fetha Estado. 11-02-2021 | | | i agilia. I | |
|-------------------------|---------------------|-------------------------------|---|--|---------------|------|-------------|---------------------------------|
| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
| 05000221300020180017800 | Verbal | BEATRIZ ELENA ARANGO TOBON | LEONARDO DE JESUS VASQUEZ MONSALVE | Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, ORDENA OFICIAR. NOTIFICADO POR ESTADOS DE 10-02-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/125 | 10/02/2021 | | | DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN |
| 05045318400120170024801 | Ordinario | ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA | HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCIA | Sentencia CONFIRMA PARCIALMENTE Y MODIFICA PARCIALMENTE, CONDENA EN COSTAS Y ORDENA FIJAR AGENCIAS EN DERECHO, ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE. NOTIFICADO POR ESTADOS DE 11-02-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-medellin-sala-civil/125 | 10/02/2021 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05837310300120130029301 | Ordinario | MARIA YENNY PARRA BEDOYA | JOSE MIGUEL PEÑARANDA MARTINEZ Y OTROS | Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 3 DÍAS A LAS PARTES PARA SOLICITAR COPIAS. NOTIFICADO POR ESTADOS DE 11-02-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/125 | 10/02/2021 | | | OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA |

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

Sentencia No: 001

Magistrada Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal

Proceso: Verbal – declarativo de Unión marital de hecho y sociedad

patrimonial entre compañeros permanentes

Demandante: Sahada Luz Alvarez y/o

Demandado: Herederos de Pedro Libardo Alcaraz

Origen: Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia

Radicado 1^a instancia: 05-045-31-84-001-2017-00248-01

Radicado interno: 2017-00784

Decisión: Confirma Parcialmente, Modifica parcialmente y Revoca

parcialmente sentencia impugnada

Asunto: Con las pruebas obrantes en el plenario se acredita la

existencia de una comunidad de vida permanente y singular con las características propias consagrada en la Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005 entre la demandante Sahada Luz Álvarez y el hoy extinto Pedro Libardo Alcaraz García, la que además cumple con los lineamientos de la jurisprudencia vigente sobre la materia, situación esta que contrariamente no se configura en cabeza de la señora Esmeralda Giraldo Gaviria, respecto de quien no se probó la unión marital de hecho y sociedad patrimonial por ella

invocada.

Tema: Elementos axiológicos de la unión marital de hecho,

inexistencia de comunidad de vida simultánea del hoy

causante con ambas reclamantes

Discutida y Aprobada según acta Nº 012 de 2021

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora SAHADA LUZ ALVAREZ frente a algunas de las decisiones adoptadas en la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, dentro del presente proceso verbal de declaración de existencia y disolución de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuencial SOCIEDAD ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurado por la señora SAHADA LUZ ALVAREZ frente a JOHN ALEXANDER y MANUELA ALCARAZ ALVAREZ y YULISSA FERNANDA ALCARAZ GIRALDO, en calidad de herederos determinados de PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCIA y contra sus herederos indeterminados, al que le fue acumulado el proceso de igual naturaleza promovido por la señora ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA en contra de los mismos demandados.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la demanda incoada por SAHADA LUZ ALVAREZ

Mediante escrito presentado el 20 de enero de 2015 (fls. 2 a 5 C-Original) ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, la señora SAHADA LUZ ALVAREZ, a través de apoderada judicial idónea, demandó en proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENCIAL SOCIEDAD ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES al señor JOHN ALEXANDER ALCARAZ ALVAREZ a la menor MANUELA ALCARAZ ALVAREZ, cuya representante legal es la misma accionante y a la menor YULISA FERNANDA ALCARAZ GIRALDO, representada legalmente por su progenitora Esmeralda Giraldo Gaviria, demandados estos que fueron convocados en calidad de herederos determinados del fallecido señor PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCIA e igualmente se dirigió la demanda contra los herederos indeterminados del precitado causante, con la finalidad de que se efectuaran las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre mi poderdante SAHADA LUZ ALVAREZ y el señor PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCIA, desde el 6 de agosto de 1985 o la fecha que aparezca demostrada en el proceso y hasta el día 14 de febrero de 2014, en que se produjo el fallecimiento de PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho conformada por los señores SAHADA LUZ ALVAREZ y el señor PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA desde la fecha indicada en precedencia, la que se habrá de declarar disuelta en virtud del fallecimiento del señor ALCARAZ GARCÍA.

TERCERA: Que posteriormente se disponga la liquidación de la Sociedad Patrimonial existente entre los señores ALVAREZ-ALCARAZ GARCÍA.

CUARTA: Que, en caso de oposición, se condene en costas a los demandados."

La causa petendi encuentra respaldo en los siguientes supuestos fácticos que el Tribunal compendia así:

La demandante se conoció con el señor PEDRO LIBARDO ALCARAZ en el municipio de Apartadó, iniciándose entre ellos una amistad y empezaron luego una vida juntos, bajo un mismo techo como marido y mujer por espacio de 28 años, empezando tal convivencia desde el año 1985 hasta el deceso del causante, ocurrido el 14 de febrero de 2014. Ambos compañeros eran solteros al momento de iniciar su relación, cuyo estado civil aún conserva la actora, acotando además que el señor Alcaraz se mantuvo en ese estado civil hasta que falleció.

Dentro de dicha convivencia fueron procreados JOHN ALEXANDER y MANUELA ALCARAZ ALVAREZ y como consecuencia de la referida unión marital, se formó entre la precitada pareja una sociedad patrimonial conformada por el inmueble de Matrícula inmobiliaria 034-53443 y los derechos económicos que le correspondan por su labor al servicio de la Finca La Tortuga perteneciente al grupo empresarial Restrepo Unidos S.A.S., los que reposan en el Fondo de Cesantías y Pensiones Porvenir.

La mencionada sociedad patrimonial se disolvió el 14 de febrero de 2014 en razón de la muerte del compañero permanente, a quien le sobrevivieron sus hijos John Alexander Alcaraz Álvarez, Manuela Alcaraz Álvarez y Yulisa Fernanda Alcaraz Giraldo, acotando que hasta la fecha de la demanda aún no se había iniciado el proceso sucesorio del causante.

1.1.1. De la admisión y traslado de la demanda

Luego de subsanada las exigencias efectuadas para adecuar la demanda a derecho, mediante auto del 5 de marzo de 2015 se admitió la misma (fl. 25 fte y vto.), en el que se dispuso imprimirle el trámite previsto en el art. 396 y ss. del CPC, a la par que ordenó correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días; asimismo se dispuso designar curador ad litem para actuar en representación judicial de la menor MANUELA ALCARAZ ALVAREZ y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA.

El demandado JOHN ALEXANDER ALCARAZ ALVAREZ fue notificado personalmente el 13 de marzo de 2015 (fl. 28 C-1), la representante legal de la menor Yulissa Alcaraz Giraldo se notificó por aviso entregado el 1º de junio de 2015, según se aprecia a fls. 31 a 33 y 46 a 72 y los demandados indeterminados fueron debidamente emplazados (fl. 30 fte. y vto.).

Luego de efectuado el emplazamiento se designó terna de curadores ad litem, compareciendo a notificarse primeramente el abogado RAFAEL ANTONIO MENA VELASQUEZ, lo que se llevó a cabo el 9 de febrero de 2016 (fl. 179 C-1) y quien fue designado para representar tanto a la menor MANUELA ALCARAZ ALVAREZ como a los herederos indeterminados del De Cujus.

Posteriormente la señora ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA otorgó poder a un profesional del derecho para que la representara (fl. 73) procediendo a responder la demanda.

1.1.2. De la oposición

La señora ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA en la respuesta a la demanda negó la totalidad de los hechos que sirvieron de fundamento a la misma, arguyendo que la demandante y el señor PEDRO LIBARDO ALCARAZ no compartieron como marido y mujer en las fechas indicadas, pues cuando aconteció la muerte del precitado PEDRO LIBARDO, ya éste compartía techo, lecho y mesa con la mencionada Esmeralda desde el año 2009, tal como se demuestra con la historia clínica Nº 51497863 de SALUDCOOP emitida el 14 de febrero de 2014, fecha en que ocurrió el deceso del señor Pedro Libardo, en la que consta que ese día este último fue acompañado por ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA, quien era su compañera permanente de esa época.

Añadió que, como prueba de la convivencia del fallecido con la señora Esmeralda desde hace varios años, existen varios documentos del fallecido, los que una persona no confiaría a otra, en caso de no existir un grado de confianza como el que existe entre compañeros permanentes, pues aún la señora Esmeralda Giraldo conserva incapacidades médicas, historias clínicas, planillas de pago de salarios y de vacaciones, así como prendas de vestir del causante, la bicicleta y billetera de éste con sus documentos personales.

Negó que los hijos JOHN ALEXANDER y MANUELA ALCARAZ ALVAREZ hubiesen nacido en vigencia de una unión marital con la actora, unión esta que aduce no es cierta, por lo que no hay lugar a declarar la existencia de la misma ni la de la sociedad patrimonial pretendida, ni su disolución; además, que en la fecha del deceso del señor Alcaraz ya se había terminado la relación amorosa existente entre éste y la señora SAHADA LUZ ALVAREZ, como lo demuestra el acta Nº 146 de 2011 correspondiente a la conciliación extraproceso en la que fue citado PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCIA para regular los alimentos de su hija menor MANUELA ALCARAZ ALVAREZ, en razón de la no convivencia, ni continuidad de la relación amorosa con la progenitora de tal niña y finiquitó reiterando que al momento del deceso, el señor Pedro Alcaraz compartió techo, lecho y mesa con la señora Esmeralda Giraldo Gaviria y hay documentos que demuestran dicha unión como la solicitud de vinculación a la Cooperativa Cotrasena y la solicitud de crédito, donde el señor Alcaraz reconoce como cónyuge a la mentada Esmeralda Giraldo.

Propuso como excepciones la de INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ya que se vislumbra que el causante no tenía la voluntad de constituir familia con la demandante, sino con la señora ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA; INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que sustenta en que al no existir unión marital de hecho con la actora al no haberse cumplido los requisitos de ley, no puede surgir sociedad patrimonial con la pretensora y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, pues en el hipotético caso de haber existido la unión marital reclamada, la misma fue antes de enero de 2009 debido a que ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA convivió con el fallecido PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA desde enero de 2009 hasta la fecha de su fallecimiento y en consecuencia la señora SAHADA LUZ debió iniciar la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial solo hasta el mes de enero de 2010 fecha en la cual vencía el término de un año.

Asimismo, la señora ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA formuló excepciones previas consistentes en NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, ya que la convocante conoce la existencia de la menor YULISSA FERNANDA ALCARAZ GIRALDO y la de su madre, por lo que debió dirigir el libelo además en contra de ella.

A la par, la señora ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA presentó demanda de reconvención, a la que no se le impartió trámite y la que luego fue desistida dentro de la audiencia prevista en el otrora vigente art. 101 CPC.

Por su lado, el curador ad litem de la menor Manuela Alcaraz Álvarez y de los herederos indeterminados del fallecido señor Pedro Libardo Alcaraz García dio respuesta a la demanda, indicando que no se oponía frente a las pretensiones esbozadas y no le constan los hechos narrados en el libelo, salvo el referente al fallecimiento del causante y la existencia de hijos de éste que están probados de manera "irrefutable".

El codemandado JHON ALEXANDER ALCARAZ ALVAREZ guardó silencio.

1.1.3. De la declaratoria de impedimento de la funcionaria de origen

Mediante auto del 10 de agosto de 2015 la cognoscente se declaró impedida para conocer el proceso por haberse configurado para esa altura procesal la causal consagrada en el numeral 8 del art. 150 del CPC consistente en haber formulado dicha juez denuncia penal contra la apoderada de la parte actora y dispuso su remisión a su homólogo de Turbo, el que mediante auto del 10 de septiembre de 2015 acogió el mismo y dispuso la acumulación de un proceso de similar estirpe que con posterioridad a la demanda incoada por la original demandante presentó la señora Esmeralda Giraldo Gaviria contra los mismos demandados convocados en la demanda promovida por la señora Sahada Luz Álvarez.

1.2. Del proceso acumulado radicado 05-045-31-84-001-2015-00155-00

1.2.1. De la demanda promovida por ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA

A través de escrito presentado el 11 de febrero de 2015 (fls. 3 a 7 y 97 a 102 C-Acumulado) ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, la señora ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA, a través de apoderado judicial idóneo, demandó en proceso DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENCIAL SOCIEDAD ENTRE

COMPAÑEROS PERMANENTES a los señores JOHN ALEXANDER y MANUELA ALCARAZ ALVAREZ y a YULISSA FERNANDA ALCARAZ GIRALDO en calidad de herederos determinados de PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCIA, así como a sus herederos indeterminados, con la finalidad de que se efectuaran las siguientes declaraciones:

Declarar la existencia de la unión Marital de Hecho entre mi poderdante la señora ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA y el señor PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA Q.E.P.D., por haber compartido techo, lecho y mesa por 5 años y sin ningún impedimento legal para contraer matrimonio; relación que inició desde los primeros días del mes de enero del 2009 hasta 14 de febrero de 2014"

La causa petendi del referido libelo demandatorio y del escrito mediante el cual se adecuó la demanda a derecho, encuentra respaldo en los hechos que se compendian así:

El señor PEDRO LIBARDO ALCARAZ falleció el 14 de febrero de 2014, fecha hasta la cual éste mantuvo una relación sentimental por más de cinco años con la señora ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA compartiendo techo, lecho y mesa, iniciándose tal convivencia desde los primeros días del mes de enero de 2009 sin celebrar capitulaciones maritales entre ellos.

De dicha relación se procreó a la menor YULISSA FERNANDA ALCARAZ GIRALDO, nacida el 3 de julio de 2008, domiciliada en el barrio "Bajo del Oso" del municipio de Apartadó.

El citado PEDRO LIBARDO ALCARAZ (q.e.p.d.) era quien atendía el sustento del hogar de la señora ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA y su menor hija YULISSA FERNANDA ALCARAZ GIRALDO.

El fallecido señor ALCARAZ procreó dos hijos aparte de la relación sostenida con la señora Esmeralda Giraldo, los que responden a los nombres de JOHN ALEXANDER y MANUELA ALCARAZ ALVAREZ de 23 y 14 años de edad, respectivamente, domiciliados en el barrio "Bajo del Oso" del municipio de Apartadó.

En la casa de la señora Esmeralda reposan todas las pertenencias del señor Pedro Libardo Alcaraz García como son sus documentos de identificación, ropa, bicicleta y otra documentación.

1.2.2. De la admisión y traslado de la demanda acumulada

La demanda fue admitida mediante auto del 9 de marzo de 2015 ordenando la notificación a los demandados y el emplazamiento de los herederos indeterminados, asimismo se dispuso designar terna de curadores para representar a la menor YULISSA FERNANDA ALCARAZ GIRALDO, recayendo su designación en el Doctor RAFAEL ANTONIO MENA VELASQUEZ, quien se notificó el 9 de agosto de 2016.

La señora SAHADA LUZ ALVAREZ en calidad de representante legal de la menor MANUELA ALCARAZ ALVAREZ fue notificada personalmente el 13 de julio de 2015 (fl. 108 C-Acumulado).

1.2.3. De la oposición

La señora SAHADA LUZ ALVAREZ en calidad de representante legal de MANUELA ALCARAZ ALVAREZ y el señor JHON ALEXANDER ALCARAZ ALVAREZ dieron respuesta a la demanda a través de apoderada judicial refutando en su totalidad los hechos en que se fundamentó la misma, aduciendo que el causante compartió techo, cama y mesa fue con Sahada hasta la fecha de su fallecimiento y por más de 20 años, más no así con la demandante ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA con quien no tenía ningún trato personal, ni social que exteriorizara la unión marital de hecho, adicionalmente velaba únicamente por el sostenimiento de su hija menor YULISSA FERNANDA ALCARAZ GIRALDO y al respecto puntualizó que incluso la señora ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA tuvo que impetrar una demanda ejecutiva de alimentos en contra de PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA, lo que no hubiese sido necesario si compartieran con intención de permanencia.

Propuso la excepción de mérito de prescripción extintiva ya que la demanda se presentó el 15 de julio de 2014 y el fallecimiento ocurrió el 14 de febrero de 2014.

De manera concomitante los demandados invocaron como excepciones previas las de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR EL MISMO ASUNTO ya que el día 9 de febrero de 2015 se presentó demanda similar en contra de los herederos determinados e indeterminados de PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA y prescripción extintiva dada la fecha de presentación del libelo y la del fallecimiento de PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA.

Por auto del 28 de septiembre de 2016 se resolvieron adversamente las excepciones previas de la parte demandada SAHADA LUZ ALVAREZ en calidad de representante legal de MANUELA ALCARAZ ALVAREZ y JHON ALEXANDER ALCARAZ ALVAREZ.

1.2.4. Declaratoria de impedimento de la funcionaria de origen

Por auto del 10 de agosto de 2015, la JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADÓ se declaró impedida para seguir conociendo el trámite y dispuso la remisión del proceso al JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE TURBO quien mediante auto del 8 de septiembre de 2015 decidió aceptar el mismo.

1.3. De la restante secuencia procesal en la primera instancia hasta las alegaciones

En proveído del 3 de junio de 2016 el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo decidió acumular ambos trámites ordenando la suspensión del más avanzado.

La demandante ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA se pronunció frente a la excepción de prescripción planteada pidiendo su no prosperidad, en consideración a que la demanda se impetró el 11 de febrero de 2015 es decir, dos días antes que se cumpliera un año luego la muerte del señor PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCIA.

Agotado el término de pronunciamiento de las excepciones de fondo dentro del proceso promovido por SAHADA LUZ ALVAREZ, se procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trataba el artículo 101 del CPC., la que se llevó a cabo el día 4 de mayo de 2016, en igual sentido ocurrió con la demanda adelantada por ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA cuya audiencia del

artículo 101 del CPC se realizó el 25 de enero de 2017 y en la cual el apoderado de ésta última desistió de la demanda de reconvención y el despacho dispuso retornar el proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó porque la funcionaria que se había declarado impedida ya no fungía como juez.

Recibido el proceso en la agencia judicial última citada, por auto del 20 de febrero de 2017 se avocó conocimiento del mismo y se señaló fecha para la continuación de la audiencia el 28 de marzo de 2017 (fl. 169 C-2). Llegado el día y hora se agotaron las etapas propias de la misma, fijando hechos y pretensiones y practicando interrogatorio de parte a la demandada SAHADA LUZ ALVAREZ.

Por auto del 11 de abril de 2017 se programó audiencia del artículo 373 del CGP y se decretaron pruebas documentales y testimoniales de MARIA EDILIA HIGUITA GARCES, PEDRO LIBARDO ALCARAZ BORJA, MARIA LUCELLY GOEZ LOPERA, OLGA LUCÍA ALVAREZ VELASQUEZ, YISENIA FADID SANCHEZ, JORGE EMIRO REYES PAEZ, MILDONI RICO MARIN, DELSA ZARZA CARRASCAL, CARLOS MURILLO, JHONY CAUSIL GONZALEZ, los interrogatorios de parte a SAHADA LUZ ALVAREZ y ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA y se ordenó oficiar a la COOPERATIVA COOTRASENA.

La audiencia del artículo 373 del CGP se realizó el 8 de noviembre de 2017 donde se recibieron las declaraciones de los testigos presentes, se practicaron los interrogatorios de parte y se escucharon las alegaciones del caso, dentro de cuya fase la apoderada de la señora SAHADA LUZ ALVAREZ y del señor JHON ALEXANDER ALCARAZ ALVAREZ aludió a las pruebas documentales obrantes en el plenario, cuestionó las razones por las cuales no es Esmeralda Giraldo Gaviria la que figura como beneficiaria en el sistema de seguridad social en salud de parte del causante Pedro Libardo Alcaraz García, aunado a que con lo dicho por el señor Pedro Alcaraz Borja, padre del difunto Pedro Libardo, se acredita que con ésta última solo tuvo un amorío, fundada en lo cual solicitó que se estimen las pretensiones de la demanda.

El abogado de la señora ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA también aludió a la prueba documental consistente en una solicitud de crédito efectuada por el señor Pedro Libardo Alcaraz García, donde señaló a la señora Esmeralda como su compañera permanente, aludiendo que tal probanza da cuenta que el

señor Pedro Libardo Alcaraz García tenía la voluntad de constituir una familia con su poderdante, seguidamente aludió a la prueba testimonial y señaló que la misma no es conclusiva de la convivencia que alega la señora Sahada Luz Álvarez, por lo que pidió que sus pretensiones fueran estimadas.

El curador ad litem aludió igualmente a que el señor PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA en un documento manifestó que su compañera permanente era ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA, pero ello no puede concluirse certeramente de lo dicho por los testigos.

1.4. De la sentencia de primera instancia (Min. 1:09:45 a 1:26:43)

Al finalizar la audiencia del artículo 373 del CGP, se profirió el fallo de primera instancia, en el que el A quo, luego de referirse a los hechos, las pretensiones y el acontecer procesal, así como a la normatividad y jurisprudencia vigente en la materia, se adentró en el análisis de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, consideró que la prueba obrante en el plenario acredita que desde el año 1985 el señor Pedro Libardo Alcaraz García inició una unión marital de hecho con la señora Sahada Luz Álvarez y si bien es cierto que la señora Esmeralda Giraldo Gaviria no aportó mayor prueba que acredite su convivencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y el análisis conjunto de la prueba, la declaración realizada por una de las testigos, señora María Adelina Higuita Garcés manifestó que la esposa que le conoció a PEDRO LIBARDO fue la citada SAHADA LUZ, pero que los últimos 4 años de vida estuvo acompañado por la señora Esmeralda Giraldo Gaviria y permanecía día y noche en la casa de ésta e incluso la misma demandante Sahada Luz Álvarez manifestó que esa relación con aquella mujer era aceptada, aludió a que es cierto que un simple amorío no destruye una unión marital de hecho, pero lo sostenido entre Pedro Libardo Alcaraz García y Esmeralda Giraldo Gaviria no era tal, sino una verdadera convivencia marital, además que en su tiempo de experiencia como juez es normal que a pesar que esté conviviendo una pareja se demande en filiación y ejecutivamente para tener un dinero adicional para el sustento de los hijos, e igualmente el judex indicó que no operó la prescripción de la acción incoada por la mentada Esmeralda Giraldo porque la demanda fue formulada el 16 de enero de 2015, con fundamento en lo cual decidió textualmente lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR que entre los señores SAHADA LUZ ALVAREZ y PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA (fallecido) existió una unión marital de hecho, la cual inició el día <u>6 de agosto de 1985 hasta diciembre de 2009.</u>

SEGUNDO: DECLARAR la prescripción establecida en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, razón por la cual no se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes SAHADA LUZ ALVAREZ y PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA (fallecido), toda vez que la demanda fue formulada 16 de enero de 2015, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que entre los señores ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA y PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA (fallecido) existió una unión marital de hecho, la cual inició en **enero de 2010 hasta febrero de 2014.**

CUARTO: NEGAR la prescripción establecida en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 propuesta por la apoderada judicial de la señora SAHADA LUZ ALVAREZ, en consecuencia **DECLARAR** que entre los señores ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA y PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA existió una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes durante el paso comprendido entre **enero de 2010 hasta febrero de 2014.**

QUINTO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial formada entre los compañeros permanentes ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA y PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA, cuya liquidación se debe realizar a continuación de este trámite.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS por cuanto no se encuentran demostradas, conforme a lo establecido en artículo 365 del Código general del proceso.

SÉPTIMO: La presente decisión queda notificada en estrados, contra ella procede el recurso de apelación..."

1.5. De la impugnación (Min. 1:26:54 a 1:30:26)

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de los señores SAHADA LUZ ALVAREZ y JHON ALEXANDER ALCARAZ ALVAREZ interpuso recurso de apelación ciñendo su disenso en cuanto a una indebida valoración de la prueba documental, ya que no es explicable que en la seguridad social continuara afiliada la señora SAHADA LUZ ALVAREZ como compañera

permanente y al no haber exigido la señora ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA su inclusión como beneficiaria, ello demerita la calidad de compañera permanente de esta última; además, discrepó de la valoración probatoria efectuada frente a las probanzas referentes a la existencia de los procesos judiciales y embargo por alimentos por parte de ésta última.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo para que las diligencias pasaran a este Tribunal.

1.6. Del trámite surtido ante el ad quem

Una vez arribado el expediente a esta Corporación, se admitió la apelación en el mismo efecto en que fue concedido y luego, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, mediante auto del 13 de enero de 2021, se dispuso contactar a los apoderados de las partes a través de la Secretaría de la Sala para que solicitaran las piezas procesales por ellos requeridas para sustentar el recurso y la réplica respectivamente e igualmente se ordenó conceder a la parte recurrente el término de cinco días para sustentar por escrito el recurso de alzada, asimismo, se corrió el término de traslado para que la parte no recurrente ejerciera su derecho de contradicción, oportunidades procesales estas en la que las partes efectuaron sus intervenciones, así:

La demandante original y aquí recurrente solicitó a este Tribunal revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar dictar "la que en derecho deba reemplazarla". Al respecto, sustentó su inconformidad en dos argumentos a saber: inicialmente, arguyó que en la sentencia de primera instancia se dio pleno valor probatorio al testimonio de María Adelina Higuita Garcés, pese a que de su dicho no se infiere fehacientemente la existencia de la relación con el ánimo de convivencia permanente entre Esmeralda Giraldo Gaviria y el causante Pedro Libardo Alcaraz García. Además, el fallo recurrido desconoció las pruebas documentales, pues en la certificación de SALUDCOOP EPS consta que Sahada Luz Álvarez era la beneficiaria de la Salud; asimismo, las pruebas documentales y el interrogatorio de parte de dicha actora permiten inferir que quién convivió desde 1985 y hasta el 14 de febrero de 2014 con Pedro Libardo Alcaraz García, fue Sahada Luz Álvarez. Igualmente, obra como prueba la escritura pública del lote de terreno adquirido por el causante, quien indicó que la compañera permanente era Sachada Luz Álvarez. Añadió la inconforme

que "Llama la atención que el Señor Pedro Libardo Alcaraz García, al momento de su muerte, hubiese estado embargado por la Señora Esmeralda Giraldo Gaviria, conforme quedó demostrado en el plenario, ya que al preguntársele por esta situación ella aceptó que el Causante no reconocía a la hija, tal como aparece en las colillas de pago aportadas en la contestación de la demanda. Estos documentos tampoco fueron valorados por el señor Juez, así como las sentencias radicadas No. 2011-00176 y Sentencia Nro. 297 de 2010. No es cierto que la Señora Esmeralda Giraldo Gaviria, hubiese tenido una convivencia permanente con el causante, es más indicó en su declaración que no era la beneficiaria de la seguridad social porque era una persona desplazada y no quería perder esta condición; sin embargo, esta condición no quedó demostrada, pues no aporta con su demanda el documento fehaciente que permitiera comprobar esa calidad. Lo que quedó demostrado es que entre el causante y la Señora Giraldo Gaviria hubo un amorío de cuya relación nació la hija Yulissa, amores, pero no una Unión Marital de Hecho".

En segundo lugar, la sedicente adujo que debe tenerse en consideración que al mismo tiempo de haber presentado la demanda de Unión Marital de hecho ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, se inició ante el Juzgado Laboral del Circuito de Apartadó, demanda para declarar la Pensión de Sobreviviente, libelo demandatorio este que se "...acumuló entre Sahada Luz Alvarez y Esmeralda Giraldo Gaviria, en la calidades de demandantes y demandadas; decisión que fue consultada ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral y el 24 de julio de 2018, según el Acta de registro Nro. 275, cuyas pruebas permitieron inferir que efectivamente la Señora Sahada Luz Álvarez era la llamada a beneficiarse de la pensión de sobreviviente del Causante Pedro Libardo Alcaraz García (radicados 05045-31-05-001-2016-01289-01 y 05045-31-05-002-2016-01322-01)".

Por su lado, el Procurador 145 Judicial II para la Defensa de la Familia Infancia, la Adolescencia y las Mujeres conceptuó que "la sentencia de primera instancia debe ser revocada; teniendo en cuenta que en la decisión, el juez no tuvo en cuenta los parámetros establecidos tanto por la Corte Constitucional, como por la Corte Suprema de Justicia, en torno a que los jueces en sus decisiones deben hacer una valoración en forma separada y en conjunto del material probatorio arrimado al proceso.

15

Descendiendo al presente proceso encontramos que el Juez en su sentencia, hace una valoración errada de todas las pruebas aportadas al proceso, no solo las documentales sino también las testimoniales y el interrogatorio de parte de la demandante y la representante legal de la menor demandada. Pues de haber hecho una valoración en conjunto se podía desprender que el fallecido, tuvo una relación por fuera de la unión marital de hecho y concibió a la menor, pero a pesar de ello su compañera permanente es la demandante¹, hasta el momento de su fallecimiento, pues era la persona que tenía afiliada a la seguridad social como su beneficiaria, y así lo reconoció la jurisdicción laboral al declarar que era beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

Del material probatorio arrimado si se logró probar que el fallecido, hasta el momento de su muerte era el compañero permanente de la demandante.

Por las razones atrás señaladas este Agente de la Procuraduría, considera que la obligación que tenía la parte demandante de probar en el proceso lo hizo y logró acreditar lo señalado en la demanda".

Superado el ritual propio de esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos formales del proceso

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose ambos extremos procesales legitimados tanto por activa como por pasiva, bajo el entendido que tanto SAHADA LUZ ALVAREZ como ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA invocan en demandas diferentes, pero acumuladas a la misma cuerda procesal, la calidad de compañeras permanentes del fallecido señor PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA frente a los sucesores determinados e indeterminados de dicho causante para deprecar la existencia de una unión

_

¹ Hace referencia a la demandante original, señora Sahada Luz Álvarez.

marital de hecho y la consecuente declaración de sociedad entre compañeros permanentes conformada, en vida, con el precitado causante. La demanda está en forma. El despacho de origen es el competente para conocer del asunto en litigio primera instancia. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, en este caso se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva acotando que la misma queda delimitada a la inconformidad planteada por la parte recurrente de acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del CGP, la que se concreta a los aspectos referidos en la sustentación obrante en los numerales 1.5) y 1.6) de este proveído.

2.2. De la pretensión impugnaticia

En el sub-lite se tiene que lo buscado por la parte impugnante al recurrir el fallo de primera instancia, es su revocatoria parcial en cuanto al reconocimiento de la UNIÓN MARITAL DE HECHO que presumiblemente el señor PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA sostuvo con ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA ciñendo tal inconformidad o sus reparos concretos en un defectuoso análisis de la prueba documental, a más de deprecar la recurrente que le sea reconocida su unión marital con el precitado Pedro Libardo Alcaraz García hasta cuando ocurrió el deceso de este último.

2.3. Problema jurídico

Acorde a lo atrás reseñado y a las razones de discrepancia de la recurrente con la decisión impugnada que son precisamente las que demarcan el principio de congruencia del ad quem conforme al artículo 328 del CGP, procede esbozar como problema jurídico para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada, el siguiente:

Se determinará si la unión marital de hecho que existió entre los señores PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCIA y SAHADA LUZ ALVAREZ se extendió hasta la fecha de su fallecimiento el 14 de febrero de 2014 o si, por el contrario, se terminó con anterioridad al deceso del primero citado ante el

inicio de una nueva convivencia marital en vida de éste con la señora ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA.

A fin de resolver el problema jurídico en guisa, es menester abordar previamente el estudio de los requisitos legales necesarios para que exista unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de hecho surgida entre compañeros permanentes.

2.4. Consideraciones jurídicas, fácticas y valoración probatoria del Tribunal

La controversia sometida a estudio encuentra su solución normativa en el artículo 42 de Nuestra Carta Política y en la ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la la Ley 979 de 2005, debiendo acotarse que el artículo 7 y el parágrafo del art. 8 de la precitada ley 54 de 1990 fueron derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, preceptivas que constituyen algunos de los desarrollos legales de tal norma constitucional.

Así el art. 42 de nuestra Carta Magna establece la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En concordancia con el citado precepto constitucional, se encuentra la Ley 54 de 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes" que otorgó tutela jurídica a dichas uniones, siempre que cumplan los requisitos exigidos en ella, y cuya normatividad fuera modificada de manera parcial por la Ley 979 de 2005, señalándose que con la expedición del estatuto primeramente citado, el legislador tuvo por finalidad regular las uniones maritales que no estuviesen precedidas de vínculo conyugal, para ello no sólo entró a definir su alcance, sino, además, las condiciones necesarias para su declaración y reconocimiento, mientras que por virtud de la ley 979 en cita, se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

18

En armonía con la doctrina y jurisprudencia sobre la materia, se colige que los requisitos para que exista **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, son:

1°-COMUNIDAD DE VIDA: implica cohabitación o convivencia bajo el mismo techo, sin que sea suficiente que mantengan constantemente relaciones sexuales en el lugar de habitación de uno de ellos o en cualquier otro lugar.

2°- INEXISTENCIA DE MATRIMONIO ENTRE LA PAREJA HETEROSEXUAL U HOMOSEXUAL: Es necesario el cumplimiento de este requisito, pues de subsistir el vínculo matrimonial la normatividad aplicable sería la del contrato de matrimonio.

3°- QUE ESA UNION SEA PERMANENTE, lo cual implica que dure sin interrupción por el mínimo de tiempo previsto en la citada ley 54, el cual es de por lo menos dos (2) años, tal como lo prevé su artículo segundo.

4º- QUE SEA UNA UNION SINGULAR, lo que significa que ninguno de los convivientes puede tener simultáneamente iguales relaciones sexuales permanentes con otra persona y con intención de conformar una familia, comportando este elemento fidelidad entre las partes para que sean tenidos como compañeros permanentes, ya que si tales relaciones son esporádicas y no les asiste ese elemento subjetivo, tal situación descarta la existencia de una unión marital de hecho entre las personas que cumplan los anteriores requisitos.

5º- QUE ESA UNION exista en el momento de entrar en vigencia la ley 54 de 1990 o se inicie con posterioridad.

Por su parte el artículo 2 de la precitada ley consagra los requisitos para que **EXISTA SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes, a saber:

1°) Que se conjuguen los requisitos necesarios para que exista la unión marital de hecho antes indicados.

2°) Que tal unión haya existido por lo menos durante dos (2) años continuos.

3°) Que entre los compañeros no exista impedimento legal para contraer matrimonio entre ellos, advirtiendo que de no ser así; esto es, de existir impedimento legal en uno de ellos o ambos para contraer matrimonio entre sí, se requiere que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, sin que actualmente pueda exigirse que la disolución haya sido por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, en virtud de la sentencia C-193 de 2016 y es así como actualmente el compañero permanente que haya tenido una sociedad conyugal anterior al momento de tener esta disuelta, puede al día siguiente comenzar una unión marital de hecho, para que luego de dos años se le reconozca su sociedad patrimonial.

De tal manera entonces que hay lugar a declarar judicialmente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes consagrada en el artículo 2° de la citada normatividad en aquellos casos en que se cumplieren los requisitos señalados. Se trata de una presunción legal, que admite prueba en contrario y que opera solamente cuando exista plena prueba de la unión marital de hecho. De tal suerte que una es la figura de la unión marital de hecho y otra la de la sociedad patrimonial, pero se interrelacionan entre sí, pues la segunda no puede darse sin la primera, aunque ésta sí sin aquella.

2.4.1. Del análisis del caso concreto de cara a lo probado y a los reparos formulados por la parte recurrente

Es de advertir que debido a que los reparos concretos presentados se encauzaron a cuestionar una indebida valoración de la prueba documental, al indicar la recurrente que al no haber sido desafiliada nunca la señora SAHADA LUZ ALVAREZ como beneficiaria en calidad de compañera permanente del señor PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCIA, era indicativa dicha probanza que su convivencia marital se extendió hasta el final de sus días, no así la de la señora ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA, quien además hubo de demandar al hoy causante por alimentos para su menor hija, es pertinente señalar que aspectos tales como la fecha inicial de la unión marital de hecho del causante con la recurrente que fijó el cognoscente de primer grado no fue objeto de reparo alguno por lo que este Tribunal se ocupará exclusivamente de analizar

es el extremo final de tal convivencia que es precisamente el punto toral de disconformidad con la sentencia de primer grado.

Al respecto y para despachar los fundamentos de inconformidad, en el presente proceso se aportó prueba documental relevante para definir el asunto así:

2.4.1.1. De la prueba documental relevante:

- **2.4.1.1.1)** Registro de defunción del señor PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA con el que se acredita su deceso el día 14 de febrero de 2014 (fl. 6 C-Original y fl. 8 C-Acumulado)
- **2.4.1.1.2)** Registros civiles de nacimiento del causante PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCIA (fl. 7 C-Original y fl. 9 C-Acumulado), de SAHADA LUZ ALVAREZ (fl. 8 C-Original) y ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA (fl. 142 C-Acumulado), en lo que no existe ninguna anotación marginal de existencia de algún vínculo matrimonial o marital y se aprecia además que sus nacimientos ocurrieron, en su orden, el 11 de agosto de 1970, el 18 de agosto de 1970 y el 1º de octubre de 1980. De tal manera que al no tener ninguna nota marginal de existencia de algún vínculo matrimonial o marital se concluye su estado civil de solteros y la falta de impedimento de los mismos para conformar la unión marital reclamada.
- **2.4.1.1.3)** Registros civiles de nacimiento de JOHN ALEXANDER y MANUELA ALCARAZ ALVAREZ y YULISSA FERNANDA ALCARAZ GIRALDO (fls. 9, 10 y 11 del C-Original) con los que se demuestra la existencia de descendencia del difunto con las señoras SAHADA LUZ ALVAREZ los dos primeros enunciados y ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA la última, documentos estos que también reposan a fls. 10, 11 y 12 del C-acumulado, cuyos hijos, en su orden, nacieron el 22 de marzo de 1990, el 29 de noviembre de 2000 y el 3 de julio de 2008.
- **2.4.1.1.4)** Xerocopia de la declaración extrajuicio fechada 24 de enero de 2003 realizada en la Notaría Única de Apartadó por el señor PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA en la que mencionó que convivía en unión libre con la señora SAHADA LUZ ALVAREZ desde hace 13 años con quien tiene dos hijos y por los que vela económicamente. (fl. 12 del C-Original).

- **2.4.1.1.5)** Original de la declaración extrajuicio fechada 6 de noviembre de 2014 efectuada por la señora SAHADA LUZ ALVAREZ en la Notaría Única de Apartadó en la que alude a la convivencia marital con el señor PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA desde el 6 de agosto de 1985 y hasta el 7 de agosto de 2013 (fl. 13 C-Original).
- **2.4.1.1.6)** Copia del certificado de semanas de cotización expedido por la EPS SALUDCOOP fechado 26 de febrero de 2014 en el que se indican como beneficiarios de PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA a las hijas MANUELA ALCARAZ ALVAREZ y YULISSA FERNANDA ALCARAZ GIRALDO y a SAHADA LUZ ALVAREZ (fl. 14 C-Original).
- **2.4.1.1.7)** Fotocopia de la historia clínica de urgencias del 14 de febrero de 2014 en la que consta que la señora ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA asistió con el señor PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCIA narrando que éste sintió un dolor en el brazo y pecho y se desmayó y en cuya historia clínica aparece que la citada Esmeralda esbozó su calidad de cónyuge del paciente (fl. 16 C-acumulado).
- **2.4.1.1.8)** Facsímil del acta N° 146-2011 del 12 de octubre de 2011 correspondiente a audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de Apartadó, en la que SAHADA LUZ ALVAREZ citó a PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA para regulación de cuota para MANUELA ALCARAZ ALVAREZ y llegaron a un acuerdo (fl. 18 C-acumulado)
- **2.4.1.1.9)** Calco de una solicitud de crédito a la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRASENA (fl. 19 a 21 C-acumulado) en la que si bien se señala a la señora ESMERALDA GIRALDO GARCÍA como cónyuge se desconoce si tal información fue llenada por el difunto PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA.
- **2.4.1.1.10)** Duplicados de certificados de incapacidad, pagos de salario y recetario de medicamentos (fls. 24 a 88 y 90 a 93 del C-acumulado) de los que no se infiere ninguna clase de relación con la señora ESMERALDA GIRALDO GARCÍA.

2.4.1.111) Reproducción fotostática de historia clínica fechada 15 de agosto de 2013 (fl. 89 C-acumulado) en la que se indica que el señor PEDRO LIBARDO ALVAREZ ALCARAZ tiene estado civil unión Libre y en ella aparece como anotación que acudió como responsable del usuario la señora "SARA ALVAREZ" cuyo parentesco es el de "compañera".

2.4.1.1.12) Copia informal de la **sentencia proferida el 30 de junio de 2010** por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado en la que consta que el señor PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA fue demandado en un proceso de investigación de la paternidad de YULISSA FERNANDA GIRALDO GAVIRIA hija de ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA que cursó en el Juzgado de origen bajo el radicado 2009-00186 y en cuyo fallo se declaró que el referido señor es el padre extramatrimonial de la citada Yulissa Fernanda y se fijó además cuota alimentaria a cargo del accionado y se le ordenó que procediera a la inscripción de tal niña como su beneficiaria en la EPS a la que estaba afiliado (fls. 125 a 131 C-acumulado).

Debe advertirse que como hechos fundantes de la referida sentencia se compendiaron los siguientes: "Los señores GIRALDO GAVIRIA Y ALCARAZ GARCIA se conocieron en la vereda Bajo del Oso del municipio de Apartadó, donde han sido vecinos toda la vida; las partes deciden entablar una relación de amistad, la cual se convierte en un noviazgo a partir del 4 de septiembre de 2007. Sostienen su primera relación sexual el 5 de octubre de 2007, acabando la relación el 24 de diciembre de 2007 por diferencias irreconciliables; que la señora GIRALDO GAVIRIA se entera que está embarazada el 20 de noviembre de 2007, hecho que es conocido por el demandado, quien reacciona positivamente aduciendo que le respondería al menor que estaba por nacer, pero al pasar los días fue cambiando hasta llegar a proponerle que abortara y que podían seguir con la relación que tenían, al ella no aceptarle la propuesta éste se fue el 24 de diciembre de 2007 y después de un tiempo volvió y empezó a aportarle económicamente para su sostenimiento durante la gestación hasta el día del parto; que la gestación termina con el nacimiento de la menor YULISSA FERNANDA GIRALDO GAVIRIA el día 3 de julio de 2008 en Apartadó, quien es registrada con los apellidos de la madre, ante la negativa del padre a reconocerla; Que el señor PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCIA labora en la finca La Tortuga como empleado de oficios varios desde hace varios años; Que dado que entre la

pareja existieron relaciones sexuales durante la época en que pudo tener lugar la concepción, considera procedente se practique la prueba genética a las partes"; asimismo, procede señalar que acorde a la reseña del trámite procesal efectuada en dicha sentencia, la demanda fue admitida el 13 de abril de 2009 y el dictamen correspondiente a la prueba de ADN fue allegado al despacho el 2 de abril de 2010, corriéndose su correspondiente traslado el 15 del citado mes y año.

- **2.4.1.13)** Duplicado simple del auto fechado 6 de mayo de 2011 proferido dentro del proceso ejecutivo por alimentos promovido por la señora ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA frente al señor PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCIA y por cuya virtud se libró mandamiento de pago en contra de éste para el pago de cuotas alimentarias de los meses de julio de 2010 a marzo de 2011 adeudadas a la menor YULISSA FERNANDA ALCARAZ GIRALDO.
- 2.4.1.1.14) Copia informal de escritura pública Nro. 1016 del 23 de septiembre de 2002 otorgada ante la Notaría Única de Apartadó, mediante la cual el señor Pedro Libardo Alcaraz García adquirió de la señora María Olga Isaza por compraventa el derecho de dominio y posesión sobre un lote de terreno segregado de otro de mayor extensión y en cuya parte final de tal acto escriturario se indicó por la Notaria: "PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA, mayor de edad, vecino de Apartadó identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.939.737 de Apartadó (Ant), quien actúa en nombre propio y manifestó: Que acepta la presente escritura y en especial la venta que se le hace a su favor y que ya se encuentra en posesión quieta y pacífica del inmueble y se recibe a entera satisfacción. El Notario indaga al propietario del inmueble acerca de si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio, unión marital de hecho y si el inmueble lo afecta a vivienda familiar, a lo cual responde que: es el compañero permanente de la señora SARA LUZ ALVAREZ..." (subrayas fuera del texto con intención de la Sala) (fls. 18 fte. a 19 fte. C-Original).
- **2.4.1.1.15)** CD que da cuenta del lugar de ubicación de las viviendas de ambas demandantes en el presente proceso, las que, según lo registrado en dicho medio magnético, se ubican en el corregimiento Bajo del Oso y están en la misma cuadra a una distancia de cuatro casas entre cada una de dichas soluciones habitacionales (fl. 103 C-acumulado)

Al valorar la anterior prueba documental, desde ahora, procede indicar que tiene pleno mérito persuasivo, al tratarse algunos de ellos de documentos públicos aportados en original o copia autenticada; mientras que los restantes se trata de documentos privados aportados, unos, en copia simple y, otros, en original, sin que ninguno de dichos instrumentos fuera motivo de reparo alguno por ninguna de las partes y, por ende, gozan de presunción de autenticidad, a más que reúnen los requisitos consagrados en el art. 244 del CGP, de manera que permiten tener por demostrado lo contenido en ellos, sin perjuicio eso sí, de la valoración conjunta que habrá de efectuarse al acervo probatorio, del que hacen parte dichos instrumentos; adicionalmente, en lo referente al CD relacionado en el numeral 2.4.1.1.15), procede señalar que contiene un video que da cuenta del lugar de habitación de cada una de las demandantes y la proximidad de sus viviendas, puesto que están ubicadas a una distancia de cuatro casas entre ellas, cuya probanza también tiene fuerza demostrativa, por cuanto a más que ningún reparo se efectuó respecto de dicho medio probatorio, lo cierto es que conforme al art. 244 CGP "Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la **reproducción de la voz o de la imagen**, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso" y adicionalmente al tratarse de unas imágenes en video que fueron aportadas en un formato que la reprodujo con exactitud, al tenor del art. 247 CGP en armonía con el art. 2 de la ley 527 de 1999² de comercio electrónico pueden ser valorados tales documentos electrónicos como mensaje de datos y, por ende, tiene pleno alcance probatorio.

2.4.1.2. De la prueba oral

² ARTICULO 20. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"

Esta fue practicada en la audiencia de que trata el art. 373 del CGP llevada a cabo el 8 de noviembre de 2017

2.4.1.2.1) Interrogatorios de parte:

2.4.1.2.1.1) La señora **ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA**, de 38 años de edad, en su absolución de parte al ser indagada por su estado civil dijo que en este momento está sola y expuso que tiene tres hijos, que labora independientemente en una finca, en la cooperativa y que le falta mitad de año para graduarse como bachiller; que vivió por más de 4 años con el señor Pedro Libardo Alcaraz García desde enero del año 2009 hasta que falleció, seguidamente narró las circunstancias en que falleció éste último el 14 de febrero de 2014, señalando en esencia que ese día él se desmayó en su lugar de trabajo y los compañeros le dijeron que lo iban a llevar a la Clínica, pero él dijo que primero iba a saludarla a ella y ahí llegó a su casa, le dio un beso, se sentó en la cama, se quitó las botas y ahí de una vez le dio un infarto y ante eso ella le pidió a su hijo que llamara un taxi para llevarlo al hospital y el carro se demoró como una hora para llegar y ya cuando ella lo ingresó al vehículo se dio cuenta que el respiró por última vez y en la Clínica cuando llegó le dijeron que él ya se había muerto. Añadió que uno de los deseos que le manifestó el difunto era ser velado en "su casa" es decir, en la de SAHADA LUZ ALVAREZ y la interrogada aceptó (minuto 32:50).

La absolvente explicó que cuando ella se "metió con Pedrito", la señora SAHADA LUZ ALVAREZ ya vivía con otro señor, es decir tenía otro marido con quien vivió alrededor de 5 años (minuto 33:30).

Agregó que cuando ella quedó en embarazo de Pedro Libardo Alcaraz García, éste negó que el hijo por nacer era de él; pues pensaba que no era su hija y le insistió a ella que abortara y fue cuando se dejó con él (minuto 34:25), pero cuando ella empezó a hacer el proceso para hacer la prueba de ADN ya volvieron porque ya él se dio cuenta que la niña sí era de él.

Añadió que luego tuvo que demandar a Pedro porque éste no le quería aportar nada para su hija; pues bebía mucho, ya que la señora Sahada Luz Álvarez tampoco quería que él le diera algo solo que respondiera por los hijos habidos con ella (minuto 34:50), precisó que a los 4 meses de haberlo demandado fue

que volvieron, pero se habían "dejado" y ya siguió la relación "derecho" hasta que el señor falleció (minuto 37:50).

Al ser indagada sobre la manera en que Pedro Libardo Alcaraz García le daba los alimentos a la menor hija habida con la interrogada (minuto 39:10), respondió que ella compraba los pañales y la leche por "el embargo mío y fuera de eso, el señor me daba dinero", e indicó que no quiso ser incluida como beneficiaria en salud del señor Pedro Libardo porque estaba pendiente de recibir una ayuda por ser desplazada (minuto 30:00 a 41:35).

2.4.1.2.1.2) La señora **SAHADA LUZ ALVAREZ** aceptó que el señor Pedro Libardo Alcaraz García falleció en la casa de la señora Esmeralda Giraldo Gaviria, pero negó que hubiera convivido con ésta, solo que cuando aquél iba a almorzar a la casa en que convivía con ella (Sahada Luz Álvarez), Esmeralda lo mandaba a buscar, situación que aceptaba la interrogada porque el señor Pedro Libardo Alcaraz García cuando se emborrachaba se iba para donde Esmeralda, pero él nunca dejó la casa de Sahada con quien convivía (minuto 43:00), e incluso añadió que cuando Esmeralda lo demandó a él, éste no le quería suministrar la comida ni pasarle nada a la niña que tuvo con Esmeralda y vivía en la casa con Sahada.

Asimismo, la absolvente negó que hubiera convivido con otra pareja en el año 2009, aunque aceptó que lo que sí tuvo fue una aventura con otro varón; pero nunca se "dejó" con su esposo Pedro Libardo ni tuvo otra pareja (minuto 43:00).

Explicó que PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA era analfabeta y que es cierto que él tomó un crédito en la cooperativa con la ayuda de la señora Esmeralda, pues Pedro Libardo le comentó a Sahada que para comprar los útiles escolares que necesitaba su hija Manuela, él requería obtener un préstamo, el que finalmente tomó y fue la señora SAHADA LUZ ALVAREZ la que se gastó ese dinero para dichos útiles e, incluso, al finalizar su declaración de parte, esta absolvente expuso que ante los embargos efectuados a su esposo Pedro Libardo por la otra demandante, éste se vio obligado a acudir a solicitar préstamos para suministrar los gastos escolares de la menor Manuela.

Al ser indagada por el vocero judicial de la contraparte, la absolvente Sahada Luz expuso que ella empezó a convivir maritalmente con el señor Pedro Libardo Alcaraz desde 1985 y expresó enfáticamente que su esposo Pedro Alcaraz no convivía con Esmeralda Giraldo, pues siempre permaneció conviviendo con la interrogada (Sahada Luz), acotando eso sí que "él como hombre tenía su aventura con ella" (refiriendo a Esmeralda Giraldo) y explicó que cuando él se emborrachaba se iba para donde Esmeralda, cuyos amoríos mantuvo su esposo con dicha señora hasta el final de los días; pero siempre permaneció viviendo con Sahada en su casa, sin que se terminara la convivencia entre ellos. Asimismo, la señora Álvarez explicó que los enseres personales de su compañero quedaron en su propia casa, aunque Pedro Libardo también tenía ropa en la vivienda de la señora Esmeralda Giraldo Gaviria.

Al realizar el análisis de las anteriores absoluciones, cabe indicar que de la declaración de parte de la señora Sahada Luz Álvarez no se evidencia prueba de confesión alguna al no reconocer hechos que le sean adversos de cara a lo pretensionado o excepcionado por su contraparte; mientras que, en cambio, de la absolución vertida por la señora Esmeralda Giraldo Gaviria se advierte que al tenor del art. 191 CGP se configuró una prueba de confesión cuando manifestó que uno de los deseos que le manifestó el difunto era ser velado en "su casa" es decir, en la de SAHADA LUZ ALVAREZ, con lo que se desprende, sin ambages, que el hogar del señor Pedro Alcaraz era el que tenía conformado con la señora Sahada Luz Álvarez, circunstancia esta que constituye un hecho que le es adverso a la absolvente Esmeralda Giraldo; pero además, procede acotar aquí que, como era de esperarse, las declaraciones vertidas por ambas demandantes en casi todos los aspectos sobre los que versaron sus dichos son contradictorias, pues mientras la señora Esmeralda aduce que entre ella y el señor Pedro Libardo Alcaraz García existió unión marital de hecho, la otra accionante, esto es Sahada Luz Álvarez, insiste en que ella era verdaderamente la compañera permanente del hoy causante y que lo único que existió entre éste y la precitada Esmeralda fue unos amorios que incluso, la señora Sahada conocía y finalmente aceptó porque él iba a donde Esmeralda cuando se emborrachaba, sin que ello diera al traste con su unión marital (minuto 42:00 a 48:25).

2.4.1.2.2) Testimonios:

2.4.1.2.2.1) La testigo **MARIA ADELINA HIGUITA GARCES**, de 65 años de edad, dijo conocer a las señoras Esmeralda Giraldo Gaviria y Sahada Luz Álvarez desde que estas eran niñas y a quienes distingue por razones de vecindad e igualmente expuso que conoció al señor Pedro Libardo Alcaraz García desde que era niño. Expuso que este último vivió en la misma casa de SAHADA LUZ desde que ambos tenían como doce años de edad y ya después fue que ellos se enamoraron y empezaron a convivir como pareja desde 1985 hacía adelante, tuvieron tres hijos y su convivencia se extendió hasta hace "poquito" cuando Pedro ya falló y mantenía "allá metido" en la casa de Esmeralda; pero no sabe si en algún momento el señor Alcaraz García convivió con la señora Esmeralda Giraldo Gaviria, puesto que la esposa del citado Pedro Alcaraz realmente era la señora Sahada Luz, diciendo al respecto que "pareja es pareja"; aunque dijo saber que Pedro Alcaraz dormía en la casa de Esmeralda desde hacía más o menos cuatro años, hecho este que dijo saber porque cuando pasaba por ahí siempre lo veía sentado en la puerta hasta tarde en la noche.

Ante interrogante de la apoderada de la señora Sahada Luz Álvarez, la deponente precisó que ella (la testigo) vive a una cuadra de la vivienda de la señora Esmeralda y que, a su vez, ésta vive a cuatro casas del hogar de la señora Sahada y relató además que todo el tiempo conoció a Pedro Libardo Alcaraz García conviviendo con Sahada Luz Álvarez refiriendo que estos eran una buena pareja y salían juntos para todas partes (16:15), agregó que no sabe si Pedro a la fecha de su muerte convivía con Esmeralda, acotando que aunque siempre lo veía ahí "metido", no sabe si entre ellos había o no una convivencia. Añadió la declarante que a ella le consta que el señor Pedro Libardo Alcaraz siempre veló por los tres hijos que tuvo con la señora Sahada Luz Álvarez.

Igualmente, procede referir a algunos de los interrogantes efectuados a la testigo en comento por el apoderado de la señora Esmeralda Giraldo y a las respuestas emitidas por la deponente, así:

Preguntada ¿Manifiéstele al Despacho si el señor Libardo Alcaraz tuvo hijos con la señora Esmeralda? Contestó: "tiene una niña". Preguntada ¿De cuándo conoce usted la relación entre la señora Esmeralda y Libardo? Contestó: "Yo

digo que por ahí cuatro años que conocí yo, que mantenía él metido ahí, en la casa de ella". Preguntada ¿Manifiéstele al Despacho si en el momento en que falleció el señor Libardo Alcaraz convivía con la señora Esmeralda? Contestó: "Ahí si no le sé decir yo, porque usted sabe que el hombre es como ... (se ríe) y por toda parte mantiene". Preguntada: ¿Convivían o no convivían? Contestó: "yo lo veía ahí metido, pero ahí de la puerta, pero ahí si no le sé decir yo si convivían o no convivían". Preguntada ¿Manifiéstele al Despacho dónde el señor Libardo Alcaraz dejó sus pertenencias como ropa, zapatos, donde los dejó? Contestó: "No le sé decir porque si él tenía su señora ahí al píe, no tenía porque dejarla en otra parte y si la dejó ahí era porque estaba ahí". Preguntada ¿Manifiéstele al Despacho si aparte de la supuesta relación con la señora Sahada, el señor Libardo tenía otro tipo de relación aparte de Esmeralda? Contestó: "Que yo me haya dado cuenta no, SAHADA, SAHADA fue todo el tiempo ahí y ya" (minuto 07:20 a 19:10)

2.4.1.2.2.) El declarante **PEDRO ALCARAZ BORJA**, de 74 años de edad, dijo ser el padre del hoy causante PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA. Expuso el deponente que él llegó a vivir a la región de Urabá cuando tenía 10 años de edad y en una época vivió en la vereda Bajo del Oso, donde vivía su hijo Pedro Libardo. Explicó que conoció a Esmeralda Giraldo desde que era pequeñita porque vivía en dicha vereda y la familia de ella era muy pobre; también conoce a la señora SAHADA LUZ ALVAREZ (cuyo nombre el testigo pronuncia como SAYDA LUZ) porque esta fue la compañera de su hijo Pedro Libardo, aunque no recuerda la fecha en que empezaron a convivir ni hasta cuando e, incluso, a lo largo de su declaración dio a conocer que su hijo Pedro Libardo y Sahada tuvieron tres hijos y que la primera hija era una niña que falleció.

Asimismo, el testificante expresó que escuchó que la señora Esmeralda Giraldo Gaviria tuvo una hija con su descendiente Pedro Libardo, pero aclaró que lo que él sabe es que su precitado hijo y Esmeralda solo tuvieron un romance de donde ella quedó embarazada y nació una hija; pero ellos no convivieron juntos. Precisó que solamente ahora es que la señora Esmeralda dice que vivió con su hijo, pero de lo que se ha dado cuenta el deponente fue que su hijo Pedro Libardo toda la vida ha vivido es con Sayda Luz Álvarez, pero aclaró el testigo que en los últimos años no ha ido al sitio "Bajo del Oso" porque el declarante se fue a vivir para el barrio "Obrero" hace 20 años y la

última vez que fue a la casa de Sayda Luz Álvarez fue hace como siete años antes de su declaración y su hijo Pedro Libardo llegó allá a desayunar, e igualmente puso de manifiesto el testificante que él nunca visitó la casa de la señora Esmeralda Giraldo Gaviria.

Cabe señalar que durante el interrogatorio que le fue formulado a este deponente, al ser indagado por la apoderada de la señora Sahada Luz acerca del funeral de su hijo Pedro Libardo, el declarante soltó en llanto conmovido por los recuerdos de la muerte de su vástago, razón por la que la togada en comento, una vez éste se tranquilizó el declarante, puso de manifiesto que no haría más preguntas.

Por su lado, al ser indagado por el apoderado de la señora Esmeralda Giraldo, el testificante reiteró que él conoció a la señora Esmeralda hace muchos años desde que ella estaba pequeñita y que sabe que ésta tuvo un romance con su hijo Libardo de donde nació una niña, pero no convivieron juntos; pues su hijo Pedro Libardo iba a visitar a Esmeralda a la casa de ella que era vecina a la de él [del hoy difunto] y que sabe que esa relación entre Esmeralda y su descendiente Pedro no pasó de ser un romance; pues la compañera de su hijo siempre fue Sayda Luz Álvarez (minuto 20:00 a 28:30).

Al efectuar la valoración probatoria de las atestaciones adosadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica, se atisba que ambos testigos se tratan de personas adultas con una edad que oscila entre los 65 y 74 años, lo que explica la suficiente sensatez y discernimiento de sus testificaciones, las que se mostraron espontáneas y sinceras al declarar sobre los tópicos conocidos por ellos e informando asimismo sobre aquellos aspectos de los que conocieron de oídas o por otras razones, como por ejemplo el conocimiento familiar de lo declarado por el señor Pedro Alcaraz Borja como padre que era del causante Pedro Libardo Alcaraz García, o bien por lo observado por la señora María Adelina al pasar por la casa de la señora Esmeralda Giraldo; razón por la que esta Sala al darles el correspondiente mérito probatorio, solo lo hará respecto de los hechos que lograron establecerse con tales deponencias.

De tal guisa, desde ahora se dirá, que pese a que el dicho de la testigo María Adelina brilla por su espontaneidad y se observa conteste y sin ánimo favorecedor de alguna de las partes, del mismo se desprende que su conocimiento de los hechos atinentes a la relación entre los señores Esmeralda Giraldo y Pedro Libardo Alcaraz deriva de lo observado por ella cuando pasaba por la casa de la mencionada Esmeralda, lo que hacía frecuentemente por vivir a una cuadra de ambas actoras, cuyas viviendas entre tales demandantes estaban a una distancia de cuatro casas que las separaban, según el decir de dicha deponente y cuya versión sobre la ubicación de las mencionadas moradas se corrobora con un CD obrante a fl. 103 C-acumulado aportado por la señora Esmeralda Giraldo para efectos de que fueran surtidas las notificaciones y el que presta mérito probatorio sobre el hecho atinente a la vecindad de ambas accionantes, el que contiene un video en donde de una simple vista de la casa de la señora Esmeralda Giraldo se aprecia que lo único que podría apreciar un transeúnte por la vía pública es lo que ocurre en la parte de afuera de su puerta de entrada y, por tanto, si como lo afirmó esta testigo lo que ella conoce acerca de la relación que existió entre la precitada Esmeralda Giraldo y el hoy difunto Pedro Libardo Alcaraz se basa en lo que pudo observar cuando pasaba por dicho inmueble, lo que de lo largo de su declaración se circunscribe concretamente a que ella veía sentado al señor Pedro Libardo en la puerta de esa casa hasta tarde en la noche, resulta claro para este Tribunal que la versión de la señora Adelina no es mucho lo que puede ilustrar sobre los hechos en que se funda la demanda incoada por la señora Giraldo Gaviria, siendo ello tanto así que la misma deponente al ser indagada insistentemente por el apoderado de la mencionada Esmeralda si hubo convivencia o no de ésta con el señor Libardo Alcaraz, puntualmente respondió no saber dar cuenta de ello, diciendo que "yo lo veía ahí metido, pero ahí de la puerta, pero ahí si no le sé decir yo si convivían o no convivía"; aserción esta que es coherente con lo narrado por dicha testigo al albor de su declaración cuando expuso que no sabe si en algún momento el señor Alcaraz García convivió con la señora Esmeralda Giraldo Gaviria, puesto que la compañera del citado Pedro Alcaraz realmente era Sahada Luz, tal como se aprecia en su declaración compilada en el numeral 2.4.1.2.2.1) de este proveído al que se remite; y de tal manera es potísimo para esta Colegiatura que lo observado por la declarante en comento no es concluyente en cuanto a una posible convivencia del precitado señor con la señora Esmeralda Giraldo Gaviria, ya que solo le constaba que Pedro Libardo Alcaraz constantemente se sentaba al píe de la puerta de dicho inmueble, lo que de ninguna manera es demostrativo de la comunidad de vida

que se requiere con el ánimo de conformar una familia que implica cohabitación o convivencia bajo el mismo techo, sin que sea suficiente que mantengan constantemente relaciones sexuales en el lugar de habitación de uno de ellos o en cualquier otro lugar.

Ahora bien, tal incertidumbre, en cambio, no se devela de lo declarado por dicha testigo respecto a la convivencia del precitado señor con Sahada Luz Álvarez frente a lo cual relató que todo el tiempo conoció a Pedro Libardo Alcaraz García conviviendo con Sahada Luz refiriendo que estos eran una buena pareja y salían juntos para todas partes e, incluso, llama la atención al Tribunal que esta deponente mostró conocimiento de los orígenes de dicha relación marital, narrando que desde niño Pedro Libardo vivía en la casa de Sahada Luz, contando ambos para esa época con doce años de edad y que ya después fue que ellos se enamoraron y empezaron a convivir como pareja desde 1985 hacía adelante, que tuvieron tres hijos y su convivencia marital se extendió hasta hace "poquito" cuando Pedro ya falló y mantenía "allá metido" en la casa de Esmeralda. Relato este que denota que los señores Pedro Libardo Alcaraz y Sahada Luz Álvarez se conocieron desde una temprana edad, puesto que para esa época ambos contaban con apenas doce años, época esta que se remonta al año 1982 si se tiene en cuenta que de los registros civiles de nacimiento de estos dos señores que aparecen relacionados en el numeral 2.4.1.1.2) se desprende que sus nacimientos ocurrieron el 11 de agosto de 1970 y el 18 de agosto de 1970, respectivamente y luego, según lo dado a conocer por dicha testificante, empezaron a convivir maritalmente en 1985, anualidad esta en la que cada uno de estos ya contaba con 15 años de edad y de cuya narración refulge con total nitidez que en dicha convivencia los citados Pedro Libardo y Sahada Luz se proyectaban como marido y mujer.

A su turno, al valorar el testimonio del señor **PEDRO ALCARAZ BORJA**, encuentra esta Sala que el mismo reviste gran trascendencia probatoria, por cuanto se trata del progenitor del fallecido señor Pedro Libardo Alcaraz García y, de contera, de una persona que tuvo trato directo con éste y es conocedor de su vida por el parentesco filial que lo unía a él, por lo que el hecho de que tal testigo haya efectuado la última visita a su hijo siete años antes de su declaración, época que se remonta al 2010, si se tiene en cuenta que la misma fue vertida el 8 de noviembre de 2017, no desdice nada de su dicho, por

cuanto las reglas de la experiencia enseñan que independientemente de la distancia en el tiempo y en el espacio y de la edad de los hijos, en el desenvolvimiento de una relación filial, los padres mantienen contacto con sus descendientes y conocen muchos de los pormenores de su vida familiar, más aún cuando estos tienen prole, de la que a su vez dichos ascendientes son sus abuelos, circunstancias que hacen que dicha testificación tenga mérito persuasivo para esta Colegiatura, máxime que de tal deponencia se desprende que el testigo en comento también conoció a las demandantes Esmeralda Giraldo y Sahada Luz Álvarez, refiriendo al nombre de esta última como "Sayda", frente a quienes de manera espontánea, pero categórica, dio cuenta que su hijo Pedro Libardo toda la vida ha vivido es con Sayda Luz Álvarez, más no así con la señora Esmeralda Giraldo, a quien conoció desde que ella estaba pequeñita y que sabe que estos no convivieron juntos, pues lo que esta tenía con su citado hijo fue un romance del que ella quedó embarazada y nació una niña, acotando además que su vástago Pedro Libardo iba a visitar a Esmeralda a la casa de ella que era vecina a aquella en que él convivía con Sahada Luz, así como también cobra especial relevancia lo manifestado por el referido declarante en el sentido que él hacía visitas a su hijo en la casa de Sahada Luz, más no así en la de la señora Esmeralda, de donde se infiere nítidamente que al interior del núcleo familiar del hoy finado Pedro Libardo Alcaraz García, se ha tenido a la señora Sahada Luz Álvarez como la compañera de este último y no así a la accionante Esmeralda Giraldo, respecto de la que tal declaración testimonial es concluyente para establecer que si bien entre la última citada y el señor Alcaraz García hubo amoríos del que nació una niña³, lo cierto es que entre tales personas no existió una convivencia que pudiera catalogarse como unión marital de hecho, sino un romance.

2.4.2. Del Análisis conjunto de la prueba

Analizado en su conjunto el recaudo probatorio, sin lugar a dubitación alguna se concluye que el señor PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA sostuvo una comunidad de vida permanente y singular constitutiva de unión marital de

³la que acorde al correspondiente registro civil de nacimiento obrante a fls. 11 C-original y 12 C-acumulado, se trata de Yulissa Fernanda Alcaraz Giraldo, nacida el 3 de julio de 2008

hecho con la señora SAHADA LUZ ALVAREZ, habida cuenta que de las pruebas se infiere que era con ella, más no así con ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA, con quien el hoy causante, en vida, tenía la intención de formar una familia y así se desprende por ejemplo de la declaración extrajuicio fechada 24 de enero de 2003 realizada en la Notaría Única de Apartadó por el señor PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA en la que mencionó que convivía en unión libre con la señora SAHADA LUZ ALVAREZ desde hace 13 años, de donde se desgaja que dicho señor tenía una unión marital conformada con dicha señora desde por lo menos el mes de enero del año 2000 e igualmente en la escritura pública Nro. 1016 del 23 de septiembre de 2002 otorgada ante la Notaría Única de Apartadó relacionada en el numeral 2.4.1.1.14) de este proveído, al que se remite, el señor Pedro Libardo Alcaraz García, quien fungió como comprador, claramente puso de manifiesto que "es el compañero permanente de la señora SARA LUZ ALVAREZ" y para rematar con la historia clínica fechada 15 de agosto de 2013 que reposa a fl. 89 C-Acumulado y se relacionó como prueba relevante en el numeral 2.4.1.1.11) de esta providencia, el otorgante Pedro Alcaraz García indicó que tiene estado civil "Unión Libre" y en dicha historia clínica aparece una anotación de que la responsable del usuario es una señora llamada "SARA ALVAREZ" en calidad de compañera y si bien es cierto que dicho nombre no corresponde de manera idéntica al de la citada SAHADA LUZ ALVAREZ, es evidente que se refería a la misma persona, no solo porque fonéticamente ambos nombres suenan de manera similar, sino porque la testigo MARIA ADELINA HIGUITA GARCES señaló enfáticamente que aparte de SAHADA LUZ ALVAREZ y ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA no le conoció otra mujer diferente a PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA y por su lado el deponente PEDRO ALCARAZ BORJA dio cuenta categórica que su hijo Pedro Libardo toda la vida ha vivido es con Sayda Luz Álvarez, aludiendo con ello a la precitada SAHADA LUZ.

Adicionalmente, es dable resaltar que la versión de los deponentes sobre la calidad de compañeros permanentes de los señores Pedro Libardo Alcaraz García y Sahada Luz Álvarez es coherente con lo adverado por la accionante Esmeralda Giraldo al absolver su interrogatorio de parte cuando aludió a la particular petición del citado PEDRO LIBARDO de que al fallecer él, fuera velado en su casa, refiriendo a la que compartía con SAHADA LUZ ALVAREZ, lo que, se repite, constituye prueba de confesión al tenor de lo consagrado por el artículo 191 del CGP ya que con ella se infiere de manera determinante

que era con SAHADA LUZ ALVAREZ con quien el señor PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA compartía una comunidad de vida permanente y singular.

Y como si fuera poco lo atrás dicho, no se puede echar de menos que, según lo que se aprecia en la copia de la sentencia proferida el 30 de junio de 2010 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado relacionada en el numeral 2.4.1.1.12), al que se remite, en los hechos que sirvieron de sustento fáctico a la demanda que dio origen al proceso de investigación de la paternidad de la menor YULISSA FERNANDA GIRALDO GAVIRIA, aguí codemandada, que terminó con la referida providencia, su progenitora ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA expuso que entre ella y el allí demandado PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA lo que se entabló fue una relación de amistad que se tornó en noviazgo, dentro del cual hubo trato sexual, de donde nació la precitada menor, y para nada se mencionó en tal libelo demandatorio que haya existido convivencia alguna entre ellos, doliéndose incluso la progenitora de la niña en cuyo favor se reclamaba la declaratoria de paternidad de la propuesta de aborto que le hizo el allí convocado, a lo que la accionante no accedió; versión esta que incluso repitió la señora Esmeralda Giraldo al absolver el interrogatorio de parte dentro de la presente causa procesal, pero tratando en este caso de introducir variantes a la misma en el sentido de señalar que cuando ella inició el referido proceso, donde se practicó la prueba de ADN ya ellos volvieron porque el señor Pedro Libardo se dio cuenta que la niña sí era de él, convivencia esta que, según lo afirmado en la demanda inició desde enero de 2009; no obstante esa versión de la precitada Esmeralda Giraldo no tiene respaldo probatorio alguno y se quedó en un simple aserto, a más que tal narración francamente resulta inverosímil para esta Sala, por cuanto no es acorde a las máximas de la experiencia que por virtud de una reclamación judicial de tal estirpe, un varón que tenga la intención sólida de conformar una familia con una mujer se muestre negado a reconocer la paternidad del hijo concebido con la madre del mismo y menos, aun, que trate de inducirla a un aborto y esquive sus responsabilidades paternales frente al hijo que está por nacer, a más que igualmente es poco creíble que al ser demandado por la fémina en un proceso de filiación, ello motive a dicho convocado a establecer una comunidad de vida estable y permanente forjada en la ayuda y el socorro mutuo, máxime cuando el resistente solo tenía con tal convocante una relación basada en amoríos con relaciones sexuales transitorias, a más que tampoco puede olvidarse que quedó probado en el plenario que el señor Pedro Libardo Alcaraz se trata de un hombre que ya tiene conformada una vida marital con todos los visos de una verdadera unión marital con otra dama, con la que para esa época ya venía conviviendo desde hace más de dos décadas y con quien ya ha procreado otros hijos con quienes tiene conformado un hogar sólido.

Como si no fuera suficiente lo anterior, llama además la atención de este Tribunal que la señora Esmeralda Giraldo se haya visto abocada a promover un proceso ejecutivo por alimentos frente al señor Pedro Libardo Alcaraz García para obtener el pago de cuotas alimentarias de los meses de julio de 2010 a marzo de 2011 adeudadas a la menor hija habida con éste, es decir, por todo el tiempo que empezó a regir la cuota alimentaria fijada en la sentencia que declaró la paternidad en mención, dentro de cuya ejecución se libró mandamiento de pago contra el señor Alcaraz García el día 6 de mayo de 2011, tal como consta en el documento relacionado en el numeral 2.4.1.1.13) de este proveído, de donde se infiere que ni siquiera con la declaratoria de paternidad del precitado señor respecto de la niña procreada con la precitada Esmeralda, dicho señor mostró la más mínima intención de conformar una comunidad de vida con la referida fémina, tanto así que incluso pareció olvidar sus responsabilidades paternas frente a su pequeña hija, lo cual, contrariamente a la valoración probatoria efectuada por el A quo, estas actuaciones judiciales que hubo de promover la precitada Esmeralda Giraldo van en contravía de las máximas de la experiencia que enseñan que el hombre que esté dispuesto a establecer una comunidad de vida estable y permanente con una mujer no solo cimienta ésta en las relaciones sexuales, sino también en el socorro y la ayuda mutua y es así como esta Colegiatura se aparta de lo valorado por el judex cuando arguyó que es normal que a pesar que esté conviviendo una pareja se demande en filiación y ejecutivamente para tener un dinero adicional para los hijos, pues con tal argumento resulta aplicando una regla de la experiencia contraevidente y desatinada, tal como viene de trasuntarse.

El análisis anterior difiere del caso de la señora Sahada Luz Álvarez, quien hubo de citar a audiencia de conciliación al señor Pedro Libardo Alcaraz, a fin de regular la cuota alimentaria para su menor hija Manuela Alcaraz Álvarez, cuya diligencia se llevó a cabo el 12 de octubre de 2011, según se desprende de la prueba documental relacionada en el numeral 2.4.1.1.8) de este

proveído al que se remite, probanza esta que no constituye per se un desconocimiento de la convivencia sostenida sin solución de continuidad entre los citados Pedro Alcaraz y Sahada Luz Álvarez, pues aunque no es normal que en una relación marital ya consolidada y armoniosa haya de acudirse a mecanismos alternativos de solución de conflictos para establecer el monto de los alimentos, lo cierto es que en este caso, es acorde a la lógica concluir que ante los embargos a que se vio compelido el citado señor Alcaraz García por las acciones judiciales promovidas por la señora Esmeralda Giraldo precisamente en esa anualidad de 2011, la señora Sahada Luz Álvarez en aras de salvaguardar el derecho a alimentos de su menor hija Manuela Alcaraz Álvarez procediera a citar mediante un mecanismo legal a su compañero permanente para dejar claro el monto con que debía contribuir a los alimentos de su menor hija, e incluso las reglas de la experiencia enseñan que cuando un padre tiene hijos por fuera de la unión marital conformada de antaño con una pareja estable y ha sido demandado por la progenitora de ese nuevo hijo para reclamar los alimentos a que dicho vástago tiene derecho, la compañera permanente o la cónyuge, según el caso, se pone de acuerdo con dicho progenitor para regular los alimentos de los hijos habidos dentro de dicha unión, a fin de proteger igualmente el derecho alimentario de estos; de tal manera, se itera, la citación efectuada por la señora Sahada Luz a su compañero para los efectos de regular los alimentos de su menor hija Manuela, en nada desdice de la convivencia sostenida sin solución de continuidad con el señor Pedro Libardo Alcaraz García, máxime cuando en el sub lite existe total orfandad probatoria para cuestionar el elemento de permanencia e ininterrupción de la Unión Marital de Hecho de PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA con SAHADA LUZ ALVAREZ o en otro sentido de la formación de una comunidad de vida permanente y singular con ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA.

En este punto es de vital importancia la atestación de la señora MARIA ADELINA HIGUITA GARCÉS en la medida que fue clara en el sentido que todo el tiempo conoció a PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA conviviendo con SAHADA LUZ ALVAREZ y si bien es cierto que tuvo un romance con la señora ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA, ésta última no probó que tal relación amorosa contuviera los elementos de permanencia, singularidad y por supuesto la intención de formar una comunidad de vida, respecto de la que

no se puede echar de menos que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia ha explicado así:

"Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad."

Es que cómo considerar una cosa diferente si la misma Esmeralda Giraldo Gaviria señaló que Pedro Libardo Alcaraz García siempre le puso de presente uno de sus deseos, el cual era el ser velado en "su casa" señalando que ésta era la de Sahada Luz Álvarez, lo que permite inferir que el causante no consideraba como hogar el que sostenía con Esmeralda Giraldo Gaviria, sino que siempre tuvo a Sahada Luz Álvarez como su compañera permanente y a la vivienda de ésta como su hogar, mientras que con Esmeralda Giraldo Gaviria lo que sostuvo fue una relación amorosa propia de dos amantes que aunque era de vista pública, no contenía los elementos constitutivos de una Unión Marital de Hecho o, al menos, se itera, no se probaron las condiciones en la que se presentó una unión marital de carácter permanente y con el ánimo de conformar una familia, tal como se desgaja de las deponencias recibidas en esta causa procesal, donde la testigo María Adelina Higuita reiteró en sus dichos que no sabía lo que pasaba puertas adentro de la casa de Esmeralda Giraldo Gaviria y, por su lado, el señor Pedro Alcaraz Borja fue enfático al informar que su hijo Pedro Libardo convivió toda la vida con Sahada Luz Álvarez, quien siempre fue su compañera, precisando igualmente que la relación que sostuvo su precitado hijo con Esmeralda Giraldo fue un romance, sin que entre ellos existiera convivencia alguna, denotándose de tal manera que en el señor Alcaraz García no existía la decisión firme y constante de terminar con su primigenio vínculo marital conformado con la señora Sahada Luz para conformar en su lugar una nueva comunidad de vida con la señora Esmeralda Giraldo y, a contrario sensu, el haz probatorio indica que el señor

⁴ CSJ. Sentencia del 24 de septiembre de 2016 radicado 05-001-31-10-008-2011-00069-01 MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

39

Pedro Libardo Alcaraz no abandonó su propósito de continuar construyendo su proyecto de vida al lado de su pareja marital, quien pese a su conocimiento de tales actos de infidelidad de su compañero, siempre mantuvo su hogar con dicho señor, de tal manera que los mismos no dieron al traste con la comunidad de vida formada entre Sahada Luz Álvarez y el citado Pedro Libardo Alcaraz.

En relación con tal tópico, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló:

"Se reprochó de otro lado, que el tribunal diera por demostrado, sin estarlo, que MARÍA CLAUDIA GUTIÉRREZ PORRAS admitió la simultaneidad de relaciones del demandado, actos permitidos, conocidos y consentidos por la actora, en razón a la ausencia de elementos demostrativos que den cuenta de ello, lo que resulta cuestionable, pues de la prueba testimonial surge que al Hotel llegaba la señora Tatiana Canal, a quien reconocían como la esposa del demandado y después que eran conocedores de la relación posterior con María Fernanda Moreno.

Pero aún si dicha afirmación del tribunal se considerara especulativa, resultaría irrelevante en la decisión, en la medida que no es el conocimiento o no que pueda tener la pareja de la existencia de otras relaciones simultáneas de su compañero lo que afecta la existencia de la unión, sino las condiciones en que aquellas se desarrollen, pues no pueden coexistir varias uniones maritales capaces de generar efectos económicos, aun cuando pueden presentarse episodios de infidelidad."5

En el contexto que viene de referirse es claro que en el presente asunto no se demostró por la demandante ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA que la relación sentimental que sostuvo con PEDRO LIBARDO ALACARAZ GARCÍA se hubiese desarrollado en condiciones de permanencia, singularidad, con la voluntad de constituir una familia, de desarrollar un proyecto en común y a la postre de establecerse una UNION MARITAL DE HECHO entre ellos, tanto así que la señora Esmeralda Giraldo Gaviria incluso reconoció que SAHADA LUZ ALVAREZ tenía hasta cierto poder económico en las decisiones del causante,

_

⁵ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de octubre de 2018 Rdo. 15001-31-10-002-2011-00241-01, M.P Margarita Cabello Blanco.

pues según su dicho, Sahada se oponía rotundamente a que Pedro Libardo le proveyera alimentos a su hija Yulissa Fernanda Alcaraz Giraldo debiendo ser embargado para el cumplimiento de tales responsabilidades y como si ello fuera poco, cabe remembrar la confesión emanada de la actora Esmeralda Giraldo Gaviria cuando dio a conocer que el deseo que le fue manifestado por el hoy finado es el de ser velado en "su casa" (la del causante) refiriendo con ello a la de la señora Sahada Luz Álvarez, narración esta que aunque parece insubstancial, lejos está de ser una sutil información y, a contrario sensu, robustece la prueba sobre la calidad de compañeros permanentes de la pareja Álvarez-Alcaraz.

Ahora bien, la historia clínica del 14 de febrero de 2014 relacionada en el numeral 2.4.1.1.7) de este proveído, donde aparece una nota en la que se indica "ACOMPAÑANTE ESPOSA ESMERALDA GIRALDO" no mengua el mérito demostrativo a los restantes medios probatorios sobre la calidad de compañeros permanentes de los señores SAHADA LUZ ALVAREZ y pedro Libardo ALCARAZ GARCIA, puesto que tal anotación realmente corresponde a una aseveración que para este Tribunal es irrelevante probatoriamente en la medida que el paciente ingresó inconsciente con muerte inminente, lo que a la postre significa que tal calidad fue afirmada por la misma señora ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA y sabido es que bien clara ha sido la jurisprudencia al referir al principio según el cual "a nadie le es lícito crearse su propia prueba 6 y, por su lado, el instrumento relacionado en el numeral 2.4.1.1.9) consistente en la copia de la solicitud de un crédito a la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRASENA (fl. 19 a 21 C-acumulado) en la que si bien se señala a la señora ESMERALDA GIRALDO GARCÍA como cónyuge, lo cierto es que allí no obra firma alguna del señor PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA ni ningún otro medio o signo que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle al hoy causante su autoría y se desconoce si tal información fue llenada por el difunto, todo lo cual conlleva a restarle mérito demostrativo a tal probanza, máxime cuando los medios probatorios que vienen de analizarse han dado clara cuenta que si bien entre la señora Esmeralda Giraldo y el señor Pedro Libardo Alcázar hubo un romance, entre ellos no se conformó unión marital alguna.

⁶ Ver entre otras, sentencia SC9680-2015 del 24 de julio de 2015 MP Luis Armando Tolosa Villabona Rdo. 11-001-31-03-027-2004-00469-01.

Adicionalmente, el hecho de que el señor Pedro Libardo Alcaraz haya sufrido el infarto que le ocasionó la muerte en momentos en que se encontraba en la casa de la señora Esmeralda, no tiene la virtualidad por sí solo de generar prueba idónea acerca de la unión marital alegada por la señora Esmeralda Giraldo con el hoy difunto, puesto que en el relato efectuado por esta última en su absolución de parte, bien clara fue al señalar que tal señor sufrió un desmayo en su sitio de labores y no aceptó que sus compañeros de trabajo lo llevaran a una institución de salud para recibir atención médica para, en su lugar, dirigirse hacía la casa de la señora Esmeralda, donde luego de ponerse unas botas sufrió un infarto, ante lo cual la citada dama se dispuso a trasladarlo a una Clínica, donde fue atendido por Urgencias y en la que finalmente se dictaminó por el facultativo médico que estaba muerto, circunstancia esta que desde ahora advierte el Tribunal no alcanza a menguar de manera alguna la convicción de la Sala sobre el hecho probado de que la unión marital entre el fallecido señor Alcaraz y la señora Sahada Luz Álvarez perduró hasta el final de los días del compañero Pedro Libardo Alcaraz García, acotando de tal manera que el hecho de haberse hecho presente el referido señor en la casa de Esmeralda Giraldo en los momentos previos a su deceso, NO tiene la potencia de dejar sin valor las pruebas que en este proceso se recaudaron frente a la unión marital conformada entre el referido causante v la señora SAHADA LUZ ALVAREZ hasta el final de los días de dicho señor.

Finalmente, procede señalar que la única probanza que eventualmente daría lugar a cavilar que la unión marital entre los señores PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA y SAHADA LUZ ALVAREZ terminó antes del deceso de aquel, concretamente el 7 de agosto de 2013, sería la declaración extrajuicio rendida por esta última señora el 6 de noviembre de 2014 relacionada en el numeral 2.4.1.1.5), en la que dicha señora manifestó "conviví en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa durante 28 años (6 de agosto del año 1985 y hasta el día 7 de Agosto del año 2013) con el señor PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA, identificado en vida con cédula 71.939.737, quien falleció el 14 de febrero del año 2014 en Apartadó", pero adicionalmente a ello expuso: "Que el señor PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA era quien velaba por el bienestar y el sustento económico mío, de nuestro hijo MANUELA y, así lo hizo hasta el momento del fallecimiento" "Que rindo esta declaración con el fin de llenar requisitos solicitados"; no obstante, primeramente advierte

esta Sala que tal declaración se hizo con ocasión de un trámite al parecer administrativo, en el que simplemente se indicó que su finalidad es "llenar requisitos solicitados"; empero ni siguiera indicó a cuáles requisitos refería, a más que de la lectura completa de tal declaración se avizora que la información suministrada por ésta es incoherente, tal como puede apreciarse de las líneas transcritas; pues mientras que de un lado expuso que convivió con el señor Alcaraz García hasta el 7 de agosto de 2013; por otra parte exteriorizó que dicho compañero veló por su bienestar y sustento económico y el de su hija Manuela hasta el momento de su deceso y, por tanto, lo declarado en el sentido que la referida unión marital de la pareja Alcaraz-Álvarez terminó el 6 de agosto de 2013 se trata de una versión que resultó insular en el, puesto que la misma no encuentra ningún respaldo probatorio con las probanzas adosadas al plenario, las que contrariamente dan cuenta que la unión marital entre dichos señores ni siguiera dio al traste por los amoríos de la señora Esmeralda con el hoy difunto Pedro Libardo, tal como atrás se analizó e, incluso, dentro de la misma declaración extrajuicio, la señora Álvarez claramente dio a conocer que su precitado compañero siempre veló por el bienestar y el sustento económico de ella y de su hija MANUELA, hecho este que, en cambio, sí tiene pleno respaldo probatorio de otras probanzas que ya han sido suficientemente analizadas en precedencia, con las que resulta infirmada la huérfana versión emitida en el sentido antes referido, sin contar además con el documento relacionado en el numeral 2.4.1.1.6) consistente en un certificado de semanas de cotización expedido por la EPS SALUDCOOP fechado 26 de febrero de 2014 en el que se indican como beneficiarios de PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA a MANUELA ALCARAZ ALVAREZ, YULISSA FERNANDA ALCARAZ GIRALDO y SAHADA LUZ ALVAREZ, documento este que si bien no constituye plena prueba sobre la unión marital conformada entre esta última y el señor Alcaraz García, lo cierto es que sí constituye un fuerte y serio indicio sobre la pervivencia de la unión marital de los precitados señores hasta el final de los días del mencionado señor Pedro Libardo Alcaraz García y de cuya probanza se infiere nítidamente que este último siempre consideró a la señora Sahada Luz Álvarez como su compañera permanente.

De tal guisa, el recurso de apelación está llamado a prosperar, dado que la demandante SAHADA LUZ ALVAREZ cumplió con la carga de la prueba que le imponía el artículo 167 del CGP ya que con el acervo probatorio que viene de

analizarse se demostró que la unión marital por ella conformada con el señor PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA perduró hasta el final de los días de su compañero permanente y, contrario sensu, la señora ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA no logró demostrar que su relación con el fallecido hubiese sido constitutiva de Unión Marital de Hecho, pues el único documento en el que ella aparece con tal calidad es la copia de una solicitud de crédito a la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRASENA, cuya probanza no tiene mérito demostrativo alguno para dar cuenta de la alegada unión marital de hecho y consecuencial sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con la última citada, tal como se trasegó precedentemente, razón por la cual habrá de ser revocada la decisión adoptada por el A quo en el sentido de declarar la unión marital de hecho y la consecuencial sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre los señores ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA y PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA contenida en los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutiva de la sentencia apelada.

En ese orden de ideas, al configurarse los presupuestos necesarios para la configuración de la referida unión marital de hecho y la consecuencial sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre Sahada Luz Álvarez y Pedro Libardo Alcaraz García no había lugar a dar prosperidad a las excepciones de mérito propuestas por la señora Esmeralda Giraldo Gaviria en su calidad de la menor Yulissa Fernanda Alcaraz Giraldo denominadas INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO e INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, así como tampoco hay lugar a declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, la que se cae por su propio peso si se tiene en cuenta que la unión marital conformada por los señores SAHADA LUZ ALVAREZ y PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA se extendió hasta el 14 de febrero de 2014, fecha en que ocurrió el deceso del compañero permanente y que la demanda incoada por la precitada SAHADA ALVAREZ que dio origen a la presente causa procesal se presentó el 20 de enero de 2015, esto es antes de que transcurriera el término previsto en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, esto es, en un año, a partir de la muerte de uno de los compañeros, a más que al haberse notificado el auto admisorio del referido libelo incoativo dentro del término consagrado en el art. 94 del CGP, tal como se desprende de la reseña procesal efectuado en el acápite de antecedentes de este proveído, es potísimo que el término de dicha prescripción fue

interrumpida con la presentación de la demanda y por ende, tal medio exceptivo no está llamado a prosperar.

Así las cosas, al haberse probado que la unión marital de hecho entre los señores SAHADA LUZ ALVAREZ y PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA pervivió hasta el 14 de febrero de 2014 y que entre los mismos no hubo impedimento para poder contraer matrimonio, por tratarse ambos de personas solteras, resta precisar que, en atención a la presunción consagrada en el art. 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 1º de la Ley 979 de 2005, como quiera que dicha unión marital de hecho perduró más de dos años, se conformó entre los compañeros permanentes la sociedad patrimonial, la que además se declarará disuelta ante la muerte del extinto compañero permanente y en estado de liquidación; pues, no se alegó ni allegó prueba alguna de la existencia de un impedimento legal para constituirla, ni menos aún operó la excepción de prescripción de dicha acción propuesta por la parte demandada.

De tal guisa, el análisis y valoración de la prueba atrás efectuada conlleva a revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, pues fue desacertado el Juez de primera instancia al desestimar parcialmente las pretensiones incoadas por la señora SAHADA LUZ ALVAREZ, tal como incluso lo conceptuó en su escrito de intervención ante la presente instancia el Procurador Delegado ante esta Sala para los asuntos de la Familia Infancia, la Adolescencia y las Mujeres y, en su lugar, habrá de accederse a la declaración de la unión marital de hecho habida entre los señores SAHADA LUZ ALVAREZ y PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA durante el periodo comprendido entre el extremo temporal inicial declarado por el Juez de primera instancia (6 de agosto de 1985) y el 14 de febrero de 2014 y la consecuencial sociedad patrimonial entre los precitados compañeros permanentes conformada entre los referidos extremos temporales.

En conclusión, en armonía con lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta que acorde al análisis y valoración de la prueba efectuada por esta Colegiatura se desprende que entre los señores SAHADA LUZ ALVAREZ y PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA existió unión marital de hecho entre compañeros permanentes y que se conformó la consecuente sociedad patrimonial entre los mismos, del 6 de agosto de 1985 al 14 de febrero de 2014, la que debe declararse disuelta y en estado de liquidación ante el

deceso del compañero permanente y que, por el contrario, no resultó acreditada la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial deprecada por la señora ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA, quien es la demandante en el proceso acumulado, respecto de cuya decisión desacertó el Juez de primera instancia, la sentencia objeto de alzada está llamada a ser CONFIRMADA PARCIALMENTE, REVOCADA PARCIALMENTE Y MODIFICADA PARCIALMENTE, acorde a las decisión que se adoptarán en la parte resolutiva de este proveído.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 4º del CGP, al resultar vencida la señora Esmeralda Giraldo Gaviria, reclamante en el proceso acumulado, así como la menor codemandada Yulissa Fernanda Alcaraz Giraldo se hace pertinente imponerle condena en costas en ambas instancias a su cargo y a favor de la accionante SAHADA LUZ ALVAREZ, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho en la presente instancia serán fijadas por auto de la Magistrada Ponente. Asimismo, se advierte que no hay lugar a condenar en costas a los restantes codemandados por no haber efectuado oposición frontal a la demanda incoada por la señora Sahada Luz Álvarez, quien resultó victoriosa en el proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFIRMAR PARCIALMENTE, MODIFICAR PARCIALMENTE y REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, acorde a lo que se dispone a continuación:

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE Y MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia apelada, los que quedarán así:

46

A) CONFIRMAR en cuanto dispuso que entre los señores SAHADA LUZ ALVAREZ y PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCÍA (fallecido) existió una unión

marital de hecho de hecho desde el día 6 de agosto de 1985.

B) MODIFICAR la decisión atinente al extremo temporal final declarado

respecto de la precitada unión marital entre los mencionados compañeros

permanentes para, en su lugar, indicar que la misma se extendió hasta el 14

de febrero de 2014.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutiva de la

sentencia impugnada, el que quedará así:

A) DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la

representante legal de la menor codemandada Yulissa Fernanda Alcaraz

Giraldo, en armonía con los considerandos.

B) DECLARAR que como consecuencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO

habida entre los señores SAHADA LUZ ALVAREZ y PEDRO LIBARDO ALCARAZ

GARCÍA (hoy fallecido), se conformó entre éstos SOCIEDAD PATRIMONIAL

ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, vigente durante el período señalado

en el numeral primero de esta providencia, la cual se declara disuelta y en

estado de liquidación, acorde con la parte motiva.

TERCERO.- REVOCAR los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte

resolutiva de la sentencia impugnada para, en su lugar, desestimar las

pretensiones de la demanda acumulada radicado 05-045-31-84-001-2015-

00155-00 incoada por la señora ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA, conforme a

la motivación.

CUARTO.- REVOCAR el numeral sexto de la parte resolutiva de la sentencia

impugnada para, en su lugar, condenar a la señora Esmeralda Giraldo Gaviria,

demandante en acumulación y a la codemandada Yulissa Fernanda Alcaraz

Giraldo en costas de ambas instancias a favor de la señora Sahada Luz

Álvarez, quien es la original accionante. Liquídense de manera concentrada

por el Juzgado de origen.

Se advierte que las agencias en derecho en sede de segunda instancia se fijarán por auto de la Magistrada Ponente para que sean tenidas en cuenta en la liquidación concentrada que habrá de efectuarse por el juzgado de primera instancia.

QUINTO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez se fijen las correspondientes agencias en derecho y cobre firmeza esta sentencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN MAGISTRADO

Firmado Por:

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f291a2fa7bb9483ec7353c79a5e7d5974dcc0a49823db48873840ed9bf8

ce6

Radicado primera instancia 05-045-31-84-001-2017-00248-01 Ordinario de declaración de existencia de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial Sahada Luz Álvarez y acumulado de Esmeralda Giraldo Gaviria vs Herederos determinados de causante PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCIA

Documento generado en 10/02/2021 04:43:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Civil – Familia

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Ejecutivo a continuación

Demandante: Leonardo de Jesús Vásquez Monsalve

Demandado: Beatriz Helena Arango Tobón Radicado: 05000 2213 000 2018 00178 00

Asunto: Libra mandamiento de pago -exige caución

Interlocutorio No. 017

El apoderado judicial de LEONARDO DE JESÚS VÁSQUEZ MONSALVE presentó solicitud de ejecución a continuación en atención a la condena en costas realizada en contra de BEATRIZ HELENA ARANGO TOBÓN en la sentencia del 26 de agosto de 2020 notificada por estados del 6 de octubre de 2020. Dicha petición se ajusta a los preceptos contenidos en el artículo 306 del C.G.P., pues el auto que aprobó la liquidación en costas se encuentra ejecutoriado. En atención a ello el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA actuando en Sala unitaria CIVIL-FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de LEONARDO DE JESÚS VÁSQUEZ MONSALVE y en contra de BEATRIZ HELENA ARANGO TOBÓN, por las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL: OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) por las cosas y agencias en derecho fijadas en la sentencia del 26 de agosto de 2020, cuya liquidación fue aprobada mediante auto del 19 de noviembre de 2020.

2

INTERESES MORATORIOS: Liquidados sobre la anterior suma de dinero a la tasa legal, a partir del 25 de noviembre de 2020 fecha en la que quedó ejecutoriado el

auto que aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: Considerando que esta solicitud fue presentada dentro de los treinta

(30) días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación en costas, de

conformidad con el artículo 306 del C.G.P. se NOTIFICARÁ POR ESTADOS.

TERCERO: La parte demandada en ejecución, esto es la señora BEATRIZ HELENA

ARANGO TOBÓN dispone del término de CINCO (5) días siguientes a la ejecución

de este auto para pagar las indicadas sumas de dinero de conformidad con el

artículo 431 del C.G.P.; o de DIEZ (10) días para proponer excepciones de mérito

que sólo podrán ser de pago, compensación, confusión, novación, remisión,

prescripción o transacción por tratarse de la ejecución de una suma de dinero

contenida en una providencia judicial (Art. 442 numeral 2º del C.G.P.).

CUARTO: Acorde con lo solicitado OFÍCIESE a TRANSUNIÓN para que se sirva

informar qué productos financieros posee la señora BEATRIZ HELENA ARANGO

TOBÓN de la que se suministrará su cédula de ciudadanía en el correspondiente

oficio, con miras a decidir sobre las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

daríď ignaciď estrada sanín

MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Proceso: Ordinario reivindicatorio agrario

Demandante: María Yenny Parra Bedoya

Demandado: José Miguel Peñaranda Martínez y/o
Asunto: Concede término para solicitar piezas

procesales.

Radicado: 05837 31 03 001 2013 00293 01

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá

informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado